



Expediente: 515/2021

Fecha del Informe: 05/11/2021

Informe de Omisión de Fiscalización: Fase <<"O": Reconocimiento de la Obligación>>

Nº del Informe: 773

Procedimiento: GASTO de: Contratación

Tipo de Informe: Fiscalización previa Limitada

Entidad:	Ayuntamiento de MarCo
Interventor/a:	Marta GP

INFORME DE OMISIÓN DE INTERVENCIÓN PREVIA -Fase O: Reconocimiento de la Obligación-

Esta Intervención ha tenido conocimiento que el Expediente de Gasto que se cita: LIQUIDACIÓN O CONTRATO SUMINISTRO CICLO HIDRAULICO EDAR (Plan Diputacion 2021 nº obra 19, Código: 515/2021, por importe de: 25410€, Fase: "O": Reconocimiento de la Obligación, con código de expediente de factura: y nº de factura: , ha sido aprobado sin que se haya remitido a la Intervención para Informe de Intervención preceptivo y previo, y cuyos datos son:

TIPO DE EXPEDIENTE:	GASTO de: Contratación	
FASE DE GASTO:	"O": Reconocimiento de la Obligación	
CRÉDITO CONDICIONADO:	SI	
EJERCICIO PRESUPUESTARIO:	2021	
APLICACIÓN PRESUPUESTARIA (Código-Nombre):	162-62103	PLANES PROVINCIALES-CICLO HIDRAULICO EDAR

RESUMEN DEL INFORME:

Número de Requisitos Pendientes de Resultado:	0
Número de Requisitos Básicos Fijos:	6
Número de Requisitos Básicos Adicionales:	5
Número de Requisitos Generales:	0
Número de Requisitos Incumplidos:	0

Resultado del Informe:

ANULABILIDAD

El Acto es CONVALIDABLE. Mera ausencia de Informe de Fiscalización y/o Intervención Previa.

Requisitos Básicos Fijos :

Código del Requisito:	Normativa:	Requisito objeto de Fiscalización:	
01	ACM2008-Primero 1. d	Las obligaciones responden a gastos previamente aprobados y comprometidos, -con fiscalización favorable- (Fases A y D previas, fiscalizadas de conformidad, -salvo Fase ADO simultanea-)	SI

Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

- A) Intervención formal -documental-.
 - B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.
- Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
 - La identificación del acreedor.
 - El importe exacto de la obligación.
 - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
 - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
 - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
 - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
 - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
 - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Observaciones

Constan Informes de Fiscalización Favorables de las fases A -de fecha 13 de abril de 2021- y fase D -de fecha 22 de junio de 2021-.



Normativa de Aplicación al requisito: Las obligaciones responden a gastos previamente aprobados y comprometidos, -con fiscalización favorable- (Fases A y D previas, fiscalizadas de conformidad, - salvo Fase ADO simultanea-)

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

Reglamento de Control Interno

RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.

3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito

Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O21

ACM2008-Primero
1. d**En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 1.- Figuran los documentos justificativos**

SI

Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

- A) Intervención formal -documental-.
 - B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.
- Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
 - La identificación del acreedor.
 - El importe exacto de la obligación.
 - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
 - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
 - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
 - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
 - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
 - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Observaciones

No se formulan observaciones.

**Normativa de Aplicación al requisito: En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 1.- Figuran los documentos justificativos**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

Reglamento de Control Interno

RCI-18

Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Otra Norma Adicional del requisito

RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.



3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y

Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O22

ACM2008-Primero
1. d**En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 2.- Figura la Identificación del Acreedor: Denominación, NIF y demás datos.**

SI

Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

- A) Intervención formal -documental-.
 - B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.
- Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
 - La identificación del acreedor.
 - El importe exacto de la obligación.
 - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
 - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
 - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
 - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
 - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
 - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Observaciones

No se formulan observaciones.

**Normativa de Aplicación al requisito: En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 2.- Figura la Identificación del Acreedor: Denominación, NIF y demás datos.**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

Reglamento de Control Interno

RCI-18

Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Otra Norma Adicional del requisito

RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.



3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y

Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O23

ACM2008-Primero
1. d**En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 3.- Figura el Importe de la Obligación.**

SI

Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

- A) Intervención formal -documental-.
 - B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.
- Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
 - La identificación del acreedor.
 - El importe exacto de la obligación.
 - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
 - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
 - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
 - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
 - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
 - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Observaciones

No se formulan observaciones.

**Normativa de Aplicación al requisito: En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 3.- Figura el Importe de la Obligación.**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

Reglamento de Control Interno

RCI-18

Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Otra Norma Adicional del requisito

RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.



3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y

Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O24

ACM2008-Primero
1. d**En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 4.- Figura la Prestación de la que deriva la Obligación.**

SI

Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

- A) Intervención formal -documental-.
 - B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.
- Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
 - La identificación del acreedor.
 - El importe exacto de la obligación.
 - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
 - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
 - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
 - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
 - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
 - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Observaciones

No se formulan observaciones.

**Normativa de Aplicación al requisito: En el Acto de reconocimiento de la Obligación: 4.- Figura la Prestación de la que deriva la Obligación.**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008-Primero 1. d

Primero. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

Reglamento de Control Interno

RCI-18

Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Otra Norma Adicional del requisito

RCI-19

Artículo 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

1.º Identificación del acreedor.

2.º Importe exacto de la obligación.



3.º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y

Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

O3

ACM2008-Primero
1. d**Se ha comprobado materialmente la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto.**

SI

Elementos de Comprobación

Los elementos de comprobación en la fase O de gasto se denominan: Intervención Previa de la Obligación.

-El RCI, arts. 18 a 20, distingue dos tipos de comprobaciones:

- A) Intervención formal -documental-.
 - B) Intervención material -comprobación material de la inversión-.
- Todo ello, ANTES del acuerdo de reconocimiento de la obligación.

A) Intervención formal o documental. Arts. 18 y 19 RCI:

- Las obligaciones responden a gastos aprobados -fases contables A y D-, salvo ADO conjunto.
- Los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- En la documentación ha de constar:
 - La identificación del acreedor.
 - El importe exacto de la obligación.
 - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

B) Intervención material (intervención de la comprobación material de la inversión). Art. 20 RCI:

- Se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro a gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicho comprobación.
- La Intervención material se realiza tras la intervención formal e implica la comprobación de:
 - La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos.
 - La adecuación al contenido del correspondiente contrato.
- LCSP-DA3ª en relación con el Art. 20 RCI, establece la obligatoriedad de la comprobación material de la inversión cuando el importe de aquella supere la cifra de 50.000 euros, IVA excluido.
- Se realizará por el Interventor, con la asistencia de técnico competente, en función de la comprobación a realizar.
- Se deberá solicitar al Interventor con al menos 20 días de antelación con relación a la fecha prevista para la recepción de la inversión.
- El resultado de la comprobación se reflejará en el Acta de recepción, con constancia de:
 - Las deficiencias que se hayan podido apreciar.
 - Las medidas a adoptar para subsanarlas.
 - Los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Observaciones

Consta Acta de Recepción del Suministro, de fecha 28 de octubre de 2021. En la misma se establece:

"Se reúnen en el día de la fecha, de una parte, D. JESUS MARIA CEDAZO MINGUEZ, en calidad de ALCALDE-PRESIDENTE , y en representación del Ayuntamiento de ALMAZAN, y de otra ROTOWATER S.L con CIF B42511162, adjudicataria de la ejecución del suministro de CONTRATO SUMINISTRO CICLO HIDRAULICO EDAR PLAN DIPUTACION 2020 Nº 30 LOTE 1.

Tras proceder al reconocimiento e inspección del suministro, se considera que se encuentra en buen estado, y que es adecuado y conforme con la adjudicación efectuada, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 de la LCSP 2017, a partir de esta fecha comienza a contar el plazo de garantía. Si se acreditase la existencia de defectos en los bienes suministrados se reclamará al contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente".

**Normativa de Aplicación al requisito: Se ha comprobado materialmente la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto.**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2008-Primer0 1. d

Primer0. Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones incluidos en el presente Acuerdo, en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos: d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en distintos puntos del presente Acuerdo en los casos en que resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y no hubiese llegado el momento de efectuar la correspondiente comprobación material de la inversión.

Reglamento de Control Interno

RCI-20

Artículo 20. Intervención de la comprobación material de la inversión.

1. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios o adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

2. La intervención de la comprobación material se realizará por el órgano interventor. El órgano interventor podrá estar asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material.

3. Los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, y sin perjuicio de que las bases de ejecución del presupuesto fijen un importe inferior, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

4. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el órgano interventor, o en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el órgano interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

5. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

6. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

Otra Norma Adicional del requisito



No consta otra normativa adicional para este requisito

Requisitos Básicos Adicionales :

Código del Requisito:	Normativa:	Requisito objeto de Fiscalización:	
239A	ACM2018 Tercero 1.5.a (LCSP: 210)	Se acompaña ACTA DE CONFORMIDAD de la recepción del suministro, o en el caso de arrendamiento de bienes muebles, certificado de conformidad con la prestación.	SI

Elementos de Comprobación

ACTA DE CONFORMIDAD de la recepción del suministro, o en el caso de arrendamiento de bienes muebles, certificado de conformidad con la prestación.

Observaciones

Consta Acta de Recepción del Suministro, de fecha 28 de octubre de 2021. En la misma se establece:

"Se reúnen en el día de la fecha, de una parte, D. JESUS MARIA CEDAZO MINGUEZ, en calidad de ALCALDE-PRESIDENTE , y en representación del Ayuntamiento de ALMAZAN, y de otra ROTOWATER S.L con CIF B42511162, adjudicataria de la ejecución del suministro de CONTRATO SUMINISTRO CICLO HIDRAULICO EDAR PLAN DIPUTACION 2020 Nº 30 LOTE 1.

Tras proceder al reconocimiento e inspección del suministro, se considera que se encuentra en buen estado, y que es adecuado y conforme con la adjudicación efectuada, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 de la LCSP 2017, a partir de esta fecha comienza a contar el plazo de garantía. Si se acreditase la existencia de defectos en los bienes suministrados se reclamará al contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente".



Normativa de Aplicación al requisito: Se acompaña ACTA DE CONFORMIDAD de la recepción del suministro, o en el caso de arrendamiento de bienes muebles, certificado de conformidad con la prestación.

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2018 Tercero 1.5.a (LCSP: 210)

ACM2018 Tercero 1.5.a: 1.5 Entregas parciales y liquidación:

a) Que se acompaña acta de conformidad de la recepción del suministro, o en el caso de arrendamiento de bienes muebles, certificado de conformidad con la prestación.

Reglamento de Control Interno

LCSP-210

LCSP-210: Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonarsele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde su correcta presentación por el contratista en el registro correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de factura electrónica. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito



Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

239B

ACM2018 Tercero
1.5.b (LCSP: DA
32º)

Se aporta FACTURA por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

SI

Elementos de Comprobación

Se aporta FACTURA por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

Observaciones

No se formulan observaciones.



Normativa de Aplicación al requisito: Se aporta FACTURA por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2018 Tercero 1.5.b (LCSP: DA 32º)

ACM2018 Tercero 1.5.b: b) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y, en su caso, en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

Reglamento de Control Interno

LCSP-DA32

LCSP-DA32: Disposición adicional trigésima segunda. Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos.

1. El contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas para la preparación de los contratos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, se incluirá la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario, que deberán constar en la factura correspondiente.

3. Antes del 30 de junio de 2018, por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, se pondrá a disposición de los operadores económicos y particulares un Registro Electrónico Único que, entre otras funcionalidades, permitirá acreditar la fecha en que se presenten facturas por los subcontratistas al contratista principal y traslade dichas facturas al destinatario de las mismas conforme a la configuración para recibir las facturas electrónicas que consignen en el directorio de empresas.

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito



Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

239C1

ACM2018 Tercero
1.5.c (LCSP: DA
103.5)

Si se incluye REVISIÓN DE PRECIOS: 1.- Se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la LCSP.

NO PROCEDE

Elementos de Comprobación

Se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la LCSP.

Observaciones

No se formulan observaciones.

**Normativa de Aplicación al requisito: Si se incluye REVISIÓN DE PRECIOS: 1.- Se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la LCSP.**

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2018 Tercero 1.5.c (LCSP: DA 103.5)

ACM2018 Tercero 1.5.c: c) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Reglamento de Control Interno

LCSP-103

LCSP-103.5: Procedencia y límites.

1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad.

5. Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada en los contratos de concesión de servicios.

6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a esta en los pliegos y contrato.

7. Las fórmulas tipo que se establezcan con sujeción a los principios y metodologías contenidos en el Real Decreto referido en el



apartado 2 de la presente disposición reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

8. El Instituto Nacional de Estadística elaborará los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo de revisión de precios de los contratos, los cuales serán aprobados por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

Reglamentariamente se establecerá la relación de componentes básicos de costes a incluir en las fórmulas tipo referidas en este apartado, relación que podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos o la creación de nuevas fórmulas tipo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su desarrollo.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

9. Cuando resulte aplicable la revisión de precios mediante las fórmulas tipo referidas en el apartado 6 de la presente disposición, el resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 7 a los índices de precios, que se determinen conforme al apartado 8, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados en el apartado 4, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

10. Lo establecido en este artículo y en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico en las circunstancias previstas en los artículos 270 y 290.

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito



Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

239C2

ACM2018 Tercero
1.5.c (LCSP: DA
103.5)

**Si se incluye REVISIÓN DE PRECIOS: 2.- Se aplica la fórmula de
revisión prevista en el PCAP ó DD.**

NO PROCEDE

Elementos de Comprobación

Se aplica la fórmula de revisión prevista en el PCAP ó DD.

Observaciones

No se formulan observaciones.



Normativa de Aplicación al requisito: Si se incluye REVISIÓN DE PRECIOS: 2.- Se aplica la fórmula de revisión prevista en el PCAP ó DD.

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2018 Tercero 1.5.c (LCSP: DA 103.5)

ACM2018 Tercero 1.5.c: c) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 103.5 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se aplica la fórmula de revisión prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Reglamento de Control Interno

LCSP-104

LCSP-103.5: Procedencia y límites.

1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad.

5. Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada en los contratos de concesión de servicios.

6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a esta en los pliegos y contrato.

7. Las fórmulas tipo que se establezcan con sujeción a los principios y metodologías contenidos en el Real Decreto referido en el



apartado 2 de la presente disposición reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

8. El Instituto Nacional de Estadística elaborará los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo de revisión de precios de los contratos, los cuales serán aprobados por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

Reglamentariamente se establecerá la relación de componentes básicos de costes a incluir en las fórmulas tipo referidas en este apartado, relación que podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos o la creación de nuevas fórmulas tipo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su desarrollo.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

9. Cuando resulte aplicable la revisión de precios mediante las fórmulas tipo referidas en el apartado 6 de la presente disposición, el resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 7 a los índices de precios, que se determinen conforme al apartado 8, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados en el apartado 4, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

10. Lo establecido en este artículo y en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico en las circunstancias previstas en los artículos 270 y 290.

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito



Código del
Requisito:

Normativa:

Requisito objeto de Fiscalización:

239D

ACM2018 Tercero
1.5.d (LCSP: 301.2)

ABONO DEL SUMINISTRO ENTREGADO. Si se hace uso de la posibilidad prevista en el artículo 301.2 de la LCSP, que dicha opción está prevista en el PCAP ó DD.

NO PROCEDE

Elementos de Comprobación

Opción está prevista en el PCAP ó DD.

Observaciones

No se formulan observaciones.



Normativa de Aplicación al requisito: ABONO DEL SUMINISTRO ENTREGADO. Si se hace uso de la posibilidad prevista en el artículo 301.2 de la LCSP, que dicha opción está prevista en el PCAP ó DD.

NORMATIVA DEL REQUISITO:

Acuerdo del Consejo de Ministros

ACM2018 Tercero 1.5.d (LCSP: 301.2)

ACM2018 Tercero 1.5.d: d) En el caso de que se haga uso de la posibilidad prevista en el artículo 301.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dicha opción está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Reglamento de Control Interno

LCSP-301

LCSP-301.2: Pago del precio.

1. El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

2. En el contrato de suministros en el que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios, se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, a que se refiere el artículo 205.2.c).3.º, sin que sea preciso tramitar el correspondiente expediente de modificación, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario del contrato.

Otra Norma Adicional del requisito

No consta otra normativa adicional para este requisito



CONCLUSIONES:

1º.- Relación, en su caso, de los Incumplimientos Normativos:

Número de Requisitos Pendientes de Resultado:	0
Número de Requisitos Básicos Fijos:	6
Número de Requisitos Básicos Adicionales:	5
Número de Requisitos Generales:	0
Número de Requisitos Incumplidos:	0

2º.- Existencia de Crédito y Prestaciones de las que se deriva la obligación de pago:

Existe Crédito:	SI Existe Crédito
Cumplimiento de la Prestación:	Se ha cumplido la prestación
Ajuste al Precio de Mercado:	El precio se ajusta a mercado

3º. RESULTADO del Informe y Consecuencias Jurídicas:

Resultado del Informe:

ANULABILIDAD

El Acto es CONVALIDABLE. Mera ausencia de Informe de Fiscalización y/o Intervención Previa.

4º. Consideraciones Adicionales:

Posibilidad de Revisión:	Es posible la revisión del Acto
Conveniencia de su Revisión:	Se Desconoce

5º.- Observaciones al Resultado del Informe y propuesta de Alternativas, si procede:

Por la Intervención, NO se realizan observaciones, NI propuestas alternativas a la propuesta de resolución a la que se refiere el presente Informe.

NORMATIVA BASE DEL RESULTADO DEL INFORME: Artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local: De la omisión de la función interventora. 1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo. 2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, unido este informe a las actuaciones, pueda el Presidente de la Entidad Local decidir si continúa el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan. En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continúa el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, se incluirá en la relación referida en los apartados 6 y 7 del artículo 15 de este Reglamento y pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos: a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa. b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos. c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin. d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto. e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone. 3. En los municipios de gran población corresponderá al órgano titular del departamento o de la concejalía de área al que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto a la Junta de Gobierno Local para que adopte la resolución procedente. 4. El acuerdo favorable del Presidente, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.